

MEMENTO PRÁCTICO SOCIEDADES LIMITADAS

Esta obra, concebida por iniciativa y bajo la coordinación de la Editorial, ha sido realizada por la redacción de **Francis Lefebvre** con la colaboración, en ésta o en ediciones anteriores, de:

Gregorio LABATUT SERER

Profesor Titular de la Universidad de Valencia.
Facultad de Economía

Isidro DEL MORAL GONZÁLEZ

Bird & Bird.
Socio

María Luisa GUARDO GALDÓN

Abogada

© FRANCIS LEFEBVRE
LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00
clientes@lefebvre.es
www.efl.es

Precio: 141,44 € (4% IVA incluido)

ISBN: 978-84-19573-00-1
ISSN: 1887-8040
Depósito legal: M-8661-2023

Impreso en España
por Printing '94
Paseo de la Castellana, nº 93 - 2º. 28046 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

Sociedades Limitadas

2023-2024

Fecha de edición: 18 de marzo de 2023



Plan general

	Número marginal
Capítulo 1. Cuestiones generales.....	100
Capítulo 2. Constitución.....	250
Capítulo 3. Estatutos sociales.....	600
Capítulo 4. Aportaciones y prestaciones accesorias.....	1250
Capítulo 5. Socios.....	1500
Capítulo 6. Participaciones sociales.....	1750
Capítulo 7. Obligaciones.....	2080
Capítulo 8. Junta general.....	2100
Capítulo 9. Administradores.....	2650
Capítulo 10. Consejo de administración.....	4150
Capítulo 11. Apoderados.....	4450
Capítulo 12. Documentación de los acuerdos sociales.....	4550
Capítulo 13. Impugnación de acuerdos sociales.....	4800
Capítulo 14. Modificación de los estatutos.....	5500
Capítulo 15. Aumento y reducción del capital.....	5700
Capítulo 16. Cuentas anuales y aplicación del resultado.....	6350
Capítulo 17. Transformación.....	7200
Capítulo 18. Fusión y escisión.....	7400
Capítulo 19. Disolución.....	8050
Capítulo 20. Liquidación.....	8250
Capítulo 21. Sociedad unipersonal.....	8700
Capítulo 22. Sociedad profesional.....	9150
Capítulo 23. Medidas extraordinarias COVID-19.....	9365
Anexos.....	9400

Tabla Alfabética

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AIE	Agrupación de Interés Económico
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
art.	artículo/s
BE	Banco de España
BOE	Boletín Oficial del Estado
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCAA	Comunidades Autónomas
CCom	Código Comercio (RD 22-8-1885)
CE	Comunidad Europea
CEE	Comunidad Económica Europea
Circ	Circular
CIRCE	Centro de Información y Red de Creación de Empresa
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
Const	Constitución española
CP	Código Penal (LO 10/1995)
D	Decreto
DG	Dirección General
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
Dir	Directiva
disp.adic.	disposición adicional
disp.derog.	disposición derogatoria
disp.final	disposición final
disp.trans.	disposición transitoria
DL	Decreto Ley
DLeg	Decreto legislativo
DUE	Documento Único Electrónico
ECPN	Estado de Cambios en el Patrimonio Neto
EFE	Estado de Flujos de Efectivo
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
Instr	Instrucción
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
L	Ley
LAC	Ley de Auditoría de Cuentas (L 22/2015)
LAU	Ley de Arrendamientos Urbanos (L 29/1994)
LCoop	Ley de Cooperativas (L 27/1999)
LCon	Texto Refundido de la Ley Concursal (RDLeg 1/2020)
LCon/03	Ley Concursal (L 22/2003)
LDC	Ley de Defensa de la Competencia (L 15/2007)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LH	Ley Hipotecaria (L 8-2-1946)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
LMV	Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (L 6/2023)

LMV/15	Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (RDLeg 4/2015)
LMV/88	Ley del Mercado de Valores (L 24/1988)
LSA	Ley de Sociedades Anónimas (RDLeg 1564/1989)
LSC	Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
LSRL	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (L 2/1995)
modif	modificado/a
NIA-ES	Normas Internacionales de Auditoría adaptadas para su aplicación en España (ICAC Resol 15-10-13)
NIC	Normas Internacionales de Contabilidad
NIF	Número de Identificación Fiscal
NIIF	Normas Internacionales de Información Financiera
NTA	Norma Técnica de Auditoría
NRV	Norma de registro y valoración del PGC
OM	Orden Ministerial
PAE	Punto de Atención al Emprendedor
PGC	Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007)
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
Rec	Recurso
redacc	redacción
Resol	Resolución
Rgto	Reglamento
RH	Reglamento Hipotecario (D 14-2-1947)
RM	Registro Mercantil
RMC	Registro Mercantil Central
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)
SA	Sociedad Anónima
SC	Sociedad colectiva
SCom	Sociedad comanditaria simple
SComA	Sociedad comanditaria por acciones
SCoop	Sociedad cooperativa
SE	Sociedad Anónima Europea
SLNE	Sociedad Limitada Nueva Empresa
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
TCo	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TR	Texto Refundido
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
UTE	Unión Temporal de Empresas

CAPÍTULO 1

Cuestiones generales

A. Tipos	105	100
B. Características	115	
C. Página web	135	
D. Responsabilidad penal de la sociedad	170	

La Exposición de Motivos del RDLeg 1/2010 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (**LSC**), señala que la sociedad de responsabilidad limitada (SRL) -con mucho, la que concita la preferencia de los operadores económicos- se ha configurado tradicionalmente más como una sociedad anónima (SA) simplificada y flexible que como sociedad personalista en las que los socios gozan del beneficio de responsabilidad por las deudas contraídas en nombre de la sociedad. En España, la SRL no es una SA «por fuera» y una sociedad colectiva (SC) «por dentro». A pesar del sincretismo del régimen jurídico de la SRL, en el que se combinan elementos procedentes de muy distintos modelos legislativos, prevalece en ese régimen la adscripción a la matriz común de las sociedades de capital, con estructura corporativa relativamente rígida.

101

En el plano teórico, la **distinción** entre la **SA** y la **SRL** descansa en una doble característica:

a) Mientras que la SA es una sociedad naturalmente abierta, la SRL es una sociedad esencialmente cerrada.

b) Mientras que la SA es una sociedad con un rígido sistema de defensa del capital social, cifra de retención y, por ende, de garantía para los acreedores sociales, la SRL, en ocasiones, sustituye esos mecanismos de defensa -a veces más formales que efectivos- por regímenes de responsabilidad, con la consiguiente mayor flexibilidad de la normativa.

Esta contraposición tipológica entre **sociedad abierta** y **sociedad cerrada** no es absoluta, por cuanto que, como la realidad enseña, la gran mayoría de las SA -salvo, obviamente, las cotizadas- son sociedades cuyos estatutos contienen cláusulas limitativas de la libre transmisibilidad de las acciones.

A. Tipos

Junto al tipo básico de SRL, con anterioridad al 19-10-2022 la normativa reguladora distinguía otros subtipos, como la Sociedad Limitada Nueva Empresa (**SLNE**) o la Sociedad Limitada en **régimen de formación sucesiva**. A raíz de la reforma operada por la L 18/2022, que redujo el capital mínimo de una SRL a la cifra simbólica de 1 euro (LSC art.4.1), se **deroga** tanto la SLNE, como la SRL en régimen de formación sucesiva.

105

Precisiones 1) La SRL **unipersonal** es una sociedad ordinaria, no pudiendo considerarse, en puridad, un subtipo de SRL. Su régimen se estudia en el nº 8700 s.

2) La SRL **profesional**, singularizada por el régimen especial y complementario que deriva del hecho de que su objeto social consiste en el desarrollo por la propia sociedad de una actividad profesional (ver nº 9150 s.), tampoco puede ser considerada como un subtipo de SRL.

Sociedad Limitada en régimen de formación sucesiva (SLFS) (LSC art.4 bis derog L 18/2022) Se trata de un subtipo de SRL que introdujo la L 14/2013 de Emprendedores, con el fin de abaratar el coste inicial de constituir una sociedad, y que ha quedado **derogado** desde el 19-10-2022 por la reforma de la L 18/2022 de creación y crecimiento de empresas.

110

Este subtipo de SRL se caracterizaba porque podía constituirse con un **capital** inferior al mínimo legal entonces vigente para las SRL -3.000 euros- (nº 1030).

Mientras su capital no alcanzase dicho mínimo legal, estaba sujeto a un **régimen especial**:

- Debía destinarse a **reserva legal** una cifra al menos igual al 20% del beneficio del ejercicio, sin límite de cuantía.

- Una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias, solo podían repartirse **dividendos** a los socios si el valor del patrimonio neto no era o, a consecuencia del reparto, no resultaba inferior al 60% del capital legal mínimo.

- Se limitaban las **retribuciones** a los **socios y administradores** por el desempeño de tales cargos, dado que no podían exceder del 20% del patrimonio neto del correspondiente ejercicio, sin perjuicio de la retribución que les pudiera corresponder como trabajadores por cuenta

ajena de la sociedad o por la prestación de servicios profesionales que la propia sociedad concertase con ellos.

- En caso de **liquidación**, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad era insuficiente para atender al pago de sus obligaciones, los socios y los administradores respondían solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínimo establecida en la Ley. Para mayor detalle, ver nº 416 Memento Sociedades Mercantiles 2022.

111 Régimen transitorio (L 18/2022 disp.trans.segunda) A raíz de la derogación de las sociedades en formación sucesiva, se establece el siguiente régimen transitorio:

1. Las SRL, que con anterioridad a 19-10-2022 (fecha de entrada en vigor de la L 18/2022), hubieran estado sujetas a lo dispuesto en la LSC art.4.bis, pueden optar por **modificar sus estatutos** para dejar de estar sometidas al régimen de formación sucesiva y regirse, mientras su capital social no alcance la cifra de 3.000 euros, por las reglas establecidas en la LSC art.4.3.

2. **Mientras no modifiquen** sus estatutos y no alcancen la cifra de capital social de 3.000 euros, las sociedades seguirán sujetas a las siguientes **reglas**:

a) Debe destinarse a la **reserva legal** una cifra al menos igual al 20% del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía.

b) Una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias, sólo pueden repartirse **dividendos** a los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resultare inferior a 1.800 euros.

c) La suma anual de las **retribuciones** satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos durante esos ejercicios no puede exceder del 20% del patrimonio neto del correspondiente ejercicio, sin perjuicio de la retribución que les pueda corresponder como trabajador por cuenta ajena de la sociedad o a través de la prestación de servicios profesionales que la propia sociedad concierte con dichos socios y administradores.

d) En caso de **liquidación**, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender al pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital más la diferencia entre ésta y la cifra de 3.000 euros.

Precisiones La LSC art.23.d redacc L 6/2023 disp.final.6ª vuelve a añadir el sistema de publicidad registral de las SLFS: «En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada en régimen de formación sucesiva, en tanto la cifra de capital sea inferior al mínimo fijado en el artículo 4, los estatutos contendrán una expresa declaración de **sujeción de la sociedad a dicho régimen**. Los Registradores Mercantiles harán constar, de oficio, esta circunstancia en las notas de despacho de cualquier documento inscribible relativo a la sociedad, así como en las certificaciones que expidan.

112 Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE) (LSC Título XII y disp.adic.4ª, 5ª y 6ª derog L 18/2022)

Era un subtipo simplificado de SRL con el que se pretendía fomentar la creación de pequeñas empresas, que ha quedado **derogado** desde el 19-10-2022 por la reforma de la L 18/2022 de creación y crecimiento de empresas.

Como **características** propias podemos destacar:

- En su constitución, los **socios fundadores** tenían que ser personas físicas y no exceder de cinco, y la **denominación** social debía estar formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores.

- El **objeto social** debía incluir, necesariamente, alguna de las actividades contempladas en la derogada LSC art.436.

- El **capital** social no podía superar los 120.000 euros, y solo podía ser desembolsado mediante aportaciones dinerarias.

- La **administración** no se podía confiar a un consejo de administración.

- Se simplificaban los **trámites** para la constitución e inscripción de la sociedad, con especial énfasis en la constitución telemática.

- Estaba sujeta a ciertas **especialidades** en otros aspectos, como la convocatoria de junta general, el régimen de transmisión de participaciones sociales, las modificaciones estatutarias, la contabilidad, la transformación y la disolución.

Para mayor detalle, ver nº 2250 Memento Sociedades Mercantiles 2022.

113 Régimen transitorio (L 18/2022 disp.trans.tercera) A raíz de la derogación de la SLNE, como régimen transitorio se establece que las existentes a la entrada en vigor de la L 18/2022 (19-10-2022), se regirán por las disposiciones reguladoras de las sociedades de responsabilidad limitada y utilizarán la denominación SRL.

B. Características

La SRL es el tipo social que, en la práctica, se ha generalizado como el **más frecuente**. Entre las diversas razones que justifican dicha generalización pueden destacarse las siguientes: **115**

- Es el tipo social idóneo para la organización de empresas con un **número reducido de socios** y de carácter cerrado, lo que, a su vez, la convierte en la forma societaria más atractiva, en la mayoría de los casos, para la pequeña e incluso mediana empresa y para las de carácter familiar.

- La **flexibilidad** de su regulación legal, que se manifiesta, fundamentalmente, en:
 - el amplio margen que se concede a la **autonomía** de los interesados a la hora de configurar estatutariamente la posición del socio y la estructura organizativa interna;
 - un régimen de funcionamiento **más sencillo y menos costoso** que el de la SA (p.e., no exigencia de informe de experto independiente en aportaciones no dinerarias, etc.).

- La menor cuantía del **capital mínimo** exigible que en el caso de la SA.

- Los socios de la SRL -al igual que los de la SA- limitan su **riesgo** a la aportación que realizan al capital social, no respondiendo personalmente de las deudas sociales.

Tratando de poner de manifiesto sus características esenciales, Bercovitz Rodríguez-Cano ofrece la siguiente **definición** de SRL:

- sociedad mercantil cerrada;
- que no puede acudir al mercado de valores;
- de carácter más o menos personalista en las relaciones internas, según establezcan los estatutos;
- con capital integrado por las aportaciones de los socios y dividido en participaciones sociales, acumulables, indivisibles, no necesariamente iguales, que no tienen la consideración de valores; y
- en la que los socios no responden de las deudas sociales.

Partiendo de la anterior definición, se exponen a continuación los rasgos que, a juicio de la doctrina de los autores, caracterizan a la SRL como forma social.

Precisiones La SRL es el **tipo básico** dentro de la categoría de sociedades de capital. La **preferencia** en la práctica por las SRL como tipo social queda claramente reflejada en las estadísticas. Así, en el año 2022, se constituyeron 98.616 SRL frente a 433 SA (www.ine.es).

Sociedad mercantil (LSC art.2) La SRL es una sociedad mercantil por la **forma**, de manera que es siempre mercantil cualquiera que sea su **objeto**. **120**

Esta calificación supone la configuración de la sociedad como comerciante o **empresario**, lo que, a su vez, implica su sometimiento al estatuto jurídico del empresario mercantil, contenido con carácter general en el CCom, y de manera específica para las SRL, SA y SComA, en la LSC.

El carácter mercantil de la SRL y su consiguiente sometimiento a la legislación mercantil, trae consigo las siguientes consecuencias para la sociedad:

- Su regulación legal constituye parte de la **legislación** mercantil y, por tanto, es competencia exclusiva del Estado (Const art.149.1.6ª).
- Está sujeta al régimen de **inscripción** obligatoria en el RM (CCom art.16.1.2º y 19.2).
- Debe hacer constar en toda su **documentación**, correspondencia, notas de pedido y facturas, su forma jurídica y, en su caso, la situación de liquidación en que se encuentre (CCom art.24).
- Está sometida a la llevanza de una **contabilidad** ordenada y de los **libros** obligatorios para los empresarios (CCom art.25 s.). Ver nº 6355 s.
- Está sujeta al régimen de **representación** mercantil (CCom art.281 s.), y su presencia en un acto jurídico puede ser determinante para la mercantilidad del mismo (CCom art.239, 244, 303.1º y 311.1º).

Precisiones Es unánime la doctrina al considerar que la SRL no tiene que perseguir necesariamente un **lucro**, entendido como ganancias repartibles, siendo suficiente que su actividad facilite o contribuya de alguna forma a la actividad patrimonial de los socios. Ver nº 955.

Sociedad de riesgo limitado (LSC art.1.2; CCom art.1911) La SRL es una sociedad de riesgo limitado, en el sentido de que los **socios** no responden personalmente de las deudas sociales, a diferencia de algunas sociedades personalistas en las que los socios responden personal y solidariamente de las deudas sociales (p.e., sociedad colectiva -SC- o los socios colectivos de la sociedad comanditaria simple -SCom-). Ver nº 1520. **125**

Por el contrario, la **sociedad**, como persona jurídica, responde de las deudas sociales de forma ilimitada con todos sus bienes, presentes y futuros; y ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria en la que puedan incurrir los **administradores** en determinados casos (nº 3525 s.). Los socios limitan su responsabilidad y su riesgo a la **aportación** que realizan al **capital social**, lo que permite encuadrar a la SRL dentro de la categoría de las sociedades capitalistas.

Lo anterior no impide, sin embargo, la existencia de **supuestos específicos** en los que la Ley impone a los socios una especial responsabilidad (ver nº 1520).

Precisiones 1) Si el socio garantiza como **fiador** de una obligación de la sociedad, en caso de impago de la sociedad, responde con todo su patrimonio.

2) Si los socios de una **sociedad en concurso** son declarados como personas afectadas por la calificación culpable del concurso, pueden llegar a responder del pasivo concursal no cubierto en la fase de liquidación cuando se hayan negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o a una emisión de valores o instrumentos convertibles, y con ello se frustre la consecución de un acuerdo de refinanciación. La condena a los socios a la **cobertura del déficit** se realiza en función del grado de contribución que hubieran tenido en la formación de la mayoría necesaria para el rechazo del acuerdo y solo procederá en la medida que esa negativa hubiera determinado la calificación del concurso como culpable por agravación de la insolvencia (LCon art.702).

- 130 Sociedad cerrada** La SRL es una sociedad de carácter esencialmente cerrado, tal y como se deduce de las siguientes circunstancias:
- A excepción de la realizada a favor de socios, sus cónyuges, ascendientes o descendientes o de sociedades del mismo grupo, la **transmisión** de las **participaciones** sociales está restringida, hasta el punto de que:
 - es posible el pacto estatutario que prohíbe la transmisión *inter vivos* de las participaciones con carácter temporal o definitivo -debiendo concederse al socio, en este último caso, un derecho de separación- (nº 1909); y
 - son nulas las cláusulas estatutarias que hacen prácticamente libre su transmisión voluntaria por actos *inter vivos* (nº 1907).
 - Se establece la **prohibición** de la SRL de recurrir al **ahorro colectivo** como medio directo de financiación, lo que imposibilita:
 - el aumento del capital mediante el ofrecimiento público de las participaciones;
 - la limitación de los supuestos de adquisición de participaciones propias (nº 2025).

C. Página web

(CP art.31 bis)

- 135** Con el propósito de facilitar el funcionamiento de las sociedades mercantiles y, al mismo tiempo, ahorrar costes, el legislador ha potenciado el uso de la página web corporativa y la utilización de los medios de comunicación electrónicos.
- La página web de la sociedad debe crearse de conformidad con lo dispuesto en la LSC art.11 bis (nº 140). Fundamentalmente son tres los **requisitos** que debe reunir para su **creación**:
1. Que se cree por acuerdo de la junta general.
 2. Que se haga constar en el RM.
 3. Y que se publique en el BORME.
- La existencia de una página web que cumpla estos requisitos afecta de manera particular a la **convocatoria de la junta** general de socios (ver nº 2235 s.). No es posible convocar junta general de una sociedad por la web corporativa si la misma no consta inscrita (y publicada en el BORME). Tampoco será posible convocar la junta en la web corporativa sin una previa modificación estatutaria de la cláusula relativa a forma de convocatoria si los estatutos expresan que se convocará la junta mediante comunicación individual a los socios.
- La web corporativa debe **contener** los datos de inscripción de la sociedad y los demás exigidos en el CCom art.24, es decir, su forma jurídica y su domicilio (Dir (UE) 2017/1132 art.26).
- 140 Creación** (LSC art.11 bis) Para la SRL la existencia de una página web es **facultativa**, por lo que este tipo de sociedades son libres para tenerlas o no.
- La creación de la página web corporativa requiere acuerdo expreso de la **junta general**, adoptado con el cuórum de mayoría ordinarios (nº 2592), salvo que se decida incorporar dicha página en los estatutos, en cuyo caso, la mayoría exigible es la establecida para la modificación de estatutos (nº 2594).
- Para adoptar este acuerdo, en la **convocatoria** de la junta general se ha de incluir expresamente como punto del orden del día la creación de la página web.
- El acuerdo de creación se debe hacer constar en la hoja abierta a la sociedad en el RM competente y debe ser objeto de publicación en el BORME. La **inscripción** en el Registro exige tanto el acuerdo de la junta, como la designación de la concreta dirección de la web corporativa. El título hábil, si no hay modificación de estatutos, es la certificación del órgano de administración.